

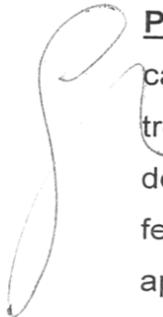
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

Lima, quince de julio  
de dos mil catorce.-

  
**VISTOS:** en discordia; y asimismo, habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por la Señora Jueza Suprema **DEL CARPIO RODRÍGUEZ** obrante de folio cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del cuadernillo de casación, la misma que no suscribe la presente; se deja constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a ley, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----

**CONSIDERANDO:** -----

  
**PRIMERO.**- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Humberto Armando Rodríguez Cerna, de fojas mil trescientos noventa y tres a mil trescientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos veintitrés a mil trescientos treinta y uno, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, que confirma la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos doce, de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, que declara fundada la demanda. -----

  
**SEGUNDO.**- Que, examinados los autos se aprecia que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface el requisito del inciso 1 del artículo 388 del precitado Código. -----

**TERCERO.**- Que, el recurrente en mención denuncia: **A) Infracción del artículo 20 de la Ley General de Sociedades**; dado que la norma denunciada establece que "*El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades...*"; y el referido artículo 3 del Estatuto de la empresa Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, que obra en auto, señala que su domicilio real está en la calle Sinchi Roca número 1136, 1138 y 1140 del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; sin embargo la carta notarial de enero de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

doce, que fue ocultada al demandado, y la notificación de la demanda de convocatoria judicial fue entregada a Claudia Medina Chota, empleada del demandante como recepcionista del Hostal Lima Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ubicado en la calle Lima número 1235 de Sullana – Piura, lugar donde vive el demandante y quien no vive en la calle Sinchi Roca número 1138 urbanización Palermo – Trujillo, tal como señala en su demanda.

**B) Infracción de los artículos 33, 39 y 40 del Código Civil;** pues conforme a las normas denunciadas “*el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar*”, “*el cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar*” y “*el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no se ha puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable*”; y en el caso de autos existen pruebas indubitables del cambio de su domicilio, tal como lo demuestra mediante la carta notarial de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, cursada al demandante, donde entre otros puntos le reitera su solicitud de no enviar cartas notariales a la calle Lima número 1235 de Sullana – Piura, sino que vive en el segundo piso de la calle San Martín número 758 de Sullana; y mediante la copia certificada de Constatación de Acta Notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once, que constata que el recurrente tiene como domicilio real la calle San Martín número 758 – segundo piso – Sullana – Piura y no en la calle Lima 1235 – Sullana, dirección que corresponde al Hostal Lima Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, de Sullana, donde vive el demandante (Abelardo Cerna Pérez). Precisa que el envío de la carta notarial de enero de dos mil doce (que fue ocultada al demandado) y la notificación de la demanda, hechas ambas en domicilio diferente al señalado en el estatuto de la persona jurídica Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada o en un domicilio diferente al señalado por el demandado o persona natural (juez competente el de Sullana) impide ejercitar el derecho de defensa con arreglo a ley, por lo que se incurre en causal de nulidad al dictarse sentencia. Agrega que la Sala en su octavo considerando cita que la carta notarial de fecha once

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

de enero de dos mil doce, a fojas catorce, fue notificada debidamente a la parte demandante; sin embargo no dice que dicha carta le fue ocultada al demandado, que fue recibida por Claudia Medina Chota, empleada del demandante, como recepcionista del Hostal Lima Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ubicado en la calle Lima número 1235 de Sullana – Piura y lugar donde vive el demandante, y quien no vive en la calle Sinchi Roca número 1138 – urbanización Palermo – Trujillo, tal como señala como domicilio real en su demanda, siendo esta una de las tres direcciones que tiene el Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, lugar donde debió notificarse la demanda. **C) Infracción del inciso 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** dado que si bien se ha hecho referencia a los argumentos de defensa de la parte demandada, estos no han sido debidamente valorados ni menos analizados por el Colegiado, incurriendo en una motivación aparente. No se ha tomado en cuenta que la sentencia de primera instancia también incurre en infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto no se han tenido en cuenta todos los efectos derivados de las pruebas indubitables sobre el cambio de domicilio del demandado que obran en autos. **D) Infracción de los artículos 117 y 119 de la Ley General de Sociedades;** dado que conforme a las normas denunciadas, se debe solicitar al notario o al juez del domicilio de la sociedad para que ordene la convocatoria, en concordancia con el artículo 20 de la Ley General de Sociedades y del artículo 3 del Estatuto del Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; sin embargo el Colegiado pretende amparar la convocatoria judicial al margen de las normas denunciadas vulnerando los derechos fundamentales.

**CUARTO.-** Que, en cuanto a las denuncias contenidas en los apartados **A)** y **D),** en principio cabe señalar que es requisito de procedencia del recurso de casación que el agravio alegado tenga incidencia directa en la decisión impugnada (artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil). Ello implica que el vicio que se denuncia no puede estar sustentado en el incumplimiento de una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

formalidad, sino que éste debe ser de tal trascendencia que logre modificar el fallo impugnado. El tal sentido, se advierte que la alegación del recurrente no cumple con este requisito, en razón de que si bien se transgredió una formalidad (no haber notificado el requerimiento de convocatoria a Asamblea Extraordinaria de la Junta General en el domicilio de la sociedad), ello no tiene mayor trascendencia, es decir, no modificará el fallo emitido por el *Ad quem*, si se tiene en cuenta que al haber establecido este que Ana María Cerna Pérez transfirió al ahora demandante el total de su participación en la sociedad (ver considerando décimo, parte final de la sentencia de vista impugnada), por lo que al haber sido notificado el demandado en su domicilio (el consignado en su Documento Nacional de Identidad – DNI, hecho también establecido por el *Ad quem*, conforme se aprecia en el considerando undécimo de la recurrida), no se causa perjuicio a nadie.

**QUINTO.**- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado **B**), este extremo es manifiestamente inamparable, por cuanto se advierte meridianamente que el recurrente pretende la revisión de la cuestión fáctica y probatoria, lo cual no corresponde a la labor casatoria, la misma que está circunscrita a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**SEXTO.**- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el apartado **C**), no se advierte en qué modo no habrían sido debidamente valorados ni analizados los argumentos del recurrente por el Colegiado. Por el contrario, se advierte que ambas instancias de mérito han emitido fallos debidamente sustentados en argumentos fácticos y jurídicos, elaborados de manera ordenada y coherente, habiéndose desestimado su principal argumento, que consistía en que por no haberse notificado la solicitud de convocatoria en el domicilio de la sociedad existiría un vicio insubsanable. Esto último no tiene sustento, tal como se ha explicado antes.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

de casación interpuesto por Humberto Armando Rodríguez Cerna, de fojas mil trescientos noventa y tres a mil trescientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista de fojas mil trescientos veintitrés a mil trescientos treinta y uno, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Abelardo Cerna Pérez contra Humberto Armando Rodríguez Cerna, sobre Convocatoria Judicial a Junta General; y *los devolvieron.*-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA



CABELLO MATAMALA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

FMM



EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TICONA  
POSTIGO Y CUNYA CELI ES COMO SIGUE: =====

**VISTOS:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Humberto Armando Rodríguez Cerna de folios mil trescientos noventa y tres a mil trescientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista (resolución número cuarenta) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, de folios mil trescientos veintitrés a mil trescientos treinta y uno, que confirma la sentencia apelada (resolución número quince) de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, de folios cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos doce, que declara infundada la contradicción a la solicitud de Convocatoria Judicial a Junta Extraordinaria de Socios Participacionistas, formulada por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

Humberto Armando Rodríguez Cerna; improcedente la solicitud de nulidad de todo lo actuado y archivamiento del proceso formulada por Ana María Cerna Pérez; fundada la solicitud de Convocatoria Judicial a Junta Extraordinaria de Socios Participacionistas interpuesta por Abelardo Cerna Pérez contra Humberto Armando Rodríguez Cerna en su calidad de gerente general del Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; en consecuencia ordena la Convocatoria Judicial a Junta Extraordinaria de Socios Participacionistas del Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la que se realizará en el domicilio de la empresa, en los seguidos por Abelardo Cerna Pérez contra Humberto Armando Rodríguez Cerna sobre Convocatoria Judicial a Junta General; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó - entre otros - los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Verificados los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4.- Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL**

formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

**TERCERO.-** Respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable en parte.

**CUARTO.-** Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causales: I) **Infracción del artículo 20 de la Ley General de Sociedades.-** Dado que la norma denunciada establece que “*El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades (...)*”. El artículo 3 del Estatuto del Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada que obra en auto, señala que su domicilio real está en la calle Sinchi Roca números mil ciento treinta y seis, mil ciento treinta y ocho y mil ciento cuarenta del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; sin embargo la carta notarial de enero de dos mil doce (que fue ocultada al demandado), y la notificación de la demanda de convocatoria judicial fue entregada a Claudia Medina Chota, empleada del demandante como recepcionista del Hostal Lima Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ubicado en la calle Lima número mil doscientos treinta y cinco de Sullana – Piura, lugar donde vive el demandante y quien no vive en la calle Sinchi Roca número mil ciento treinta y ocho, urbanización Palermo – Trujillo, tal como señala en su demanda; ii) **Infracción de los artículos 33, 39 y 40 del Código Civil.-** Pues conforme a las normas denunciadas el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar, el cambio de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL**

domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar, y el cambio de domicilio no puede oponerse a los acreedores si no se ha puesto en su conocimiento mediante comunicación indubitable; y en el caso de autos existen pruebas indubitables del cambio de su domicilio, tal como lo demuestra mediante la carta notarial de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce cursada al demandante Abelardo Cerna Pérez, donde entre otros puntos, le reitera su solicitud de no enviar cartas notariales a la calle Lima número mil doscientos treinta y cinco - Sullana sino que vive en el segundo piso de la calle San Martín número setecientos cincuenta y ocho de la ciudad de Sullana; y mediante la copia certificada de Constatación de Acta Notarial de fecha veinticinco de abril de dos mil once la cual constata que el recurrente tiene como domicilio real calle San Martín número setecientos cincuenta y ocho – segundo piso – Sullana – Piura y no en la calle Lima número mil doscientos treinta y cinco – Sullana, dirección que corresponde al Hostal Lima Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada de Sullana, donde vive el demandante. Precisa que el envío de la carta notarial de enero de dos mil doce que fue ocultada al demandado y la notificación de la demanda, hechas ambas en domicilio diferente al señalado en el Estatuto de la persona jurídica Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada o en un domicilio diferente al señalado por el demandado o personas natural (juez competente de Sullana) impide ejercitar el derecho de defensa con arreglo a ley, por lo que se incurre en causal de nulidad al dictarse sentencia. Agrega que, la Sala en su octavo considerando cita que la carta notarial de fecha once de enero de dos mil doce a folio catorce fue notificada debidamente a la parte demandante; sin embargo no dice que dicha carta le fue ocultada al demandado, que fue recibida por Claudia Medina Chota, empleada del demandante como recepcionista del Hostal Lima Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ubicado en la calle Sullana número mil doscientos treinta y cinco de Sullana y lugar donde vive el demandante, y quien no vive en la calle Sinchi Roca número mil ciento treinta y ocho – Urbanización Palermo – Trujillo, tal como señala como

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL**

domicilio real en su demanda, siendo ésta, una de las tres direcciones que tiene el Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, lugar donde debió notificarse la demanda; **iii) Infracción de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**- Dado que, si bien se ha hecho referencia a los argumentos de defensa de la parte demandada, estos no han sido debidamente valorados ni menos analizados por el Colegiado, incurriendose en una “*motivación aparente*”. No se ha tomado en cuenta que la sentencia de primera instancia también incurre en infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto no se han tenido en cuenta todas los efectos derivados de las pruebas indubitables sobre el cambio de domicilio del demandado que obran en autos; **iv) Infracción de los artículos 117 y 119 de la Ley General de Sociedades.**- Dado que conforme a las normas denunciadas, se debe solicitar al notario o al juez del domicilio de la sociedad para que ordene la convocatoria, en concordancia con el artículo 20 de la Ley General de Sociedades y el artículo 3 del Estatuto del Hostal David Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada; sin embargo el Colegiado pretende amparar la convocatoria judicial al margen de las normas denunciadas vulnerando los derechos fundamentales. Finalmente precisa que su pedido es anulatorio, a fin que se declare nulo todo lo actuado y se ordene notificar con la demanda al demandado en la calle Sinchi Roca números mil ciento treinta y seis, mil ciento treinta y ocho y mil ciento cuarenta de la urbanización Palermo – distrito y provincia de Trujillo. -----

**QUINTO.**- El recurso de casación así sustentado cumple con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que describe la infracción normativa, se demuestra la incidencia directa sobre la decisión impugnada, así como también indica su pedido casatorio; debiéndose precisar que si bien en la segunda causal denunciada no señala expresamente la norma infringida, del tenor de sus fundamentos se advierte que se denuncia la infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. ----

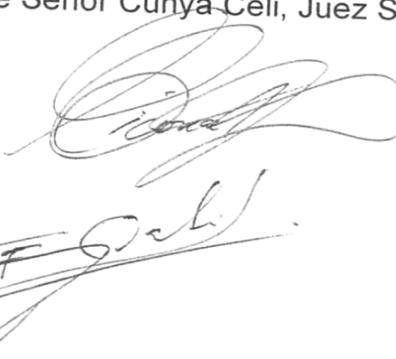
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 172-2014  
LA LIBERTAD  
CONVOCATORIA JUDICIAL A JUNTA GENERAL

Por tales razones y de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Humberto Armando Rodríguez Cerna de folios mil trescientos noventa y tres a mil trescientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista (resolución número cuarenta) de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, de folios mil trescientos veintitrés a mil trescientos treinta y uno, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **por infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, infracción normativa material de los artículos 20, 117 y 119 de la Ley General de Sociedades y los artículos 33, 39 y 40 del Código Civil;** en consecuencia **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Abelardo Cerna Pérez contra Humberto Armando Rodríguez Cerna, sobre Convocatoria Judicial a Junta General; *notifíquese.* Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-  
**S.S.**

TICONA POSTIGO

CUNYA CELI



08 SEP 2014  
Sala Civil Transitoria  
Corte Suprema